

SÍNTESIS SUP-RAP-438/2024
Acuerdo plenario

Recurrente: Viridiana Sánchez Palacios.
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG del INE).

Tema: fiscalización de campaña de una candidatura a presidencia municipal.

Hechos

Denuncia

La recurrente presentó ante el Instituto Electoral local escrito de queja contra la otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña por gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña.

Acto impugnado

El CG del INE emitió resolución por la que sobreseyó el procedimiento y declaró infundada la denuncia.

Demanda

Inconforme con la determinación anterior, la recurrente presentó medio de impugnación.

Consideraciones

Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente recurso porque:

- Se vincula con la determinación del CG del INE por el que, por una parte, sobreseyó por litispendencia, la denuncia y, por otra, calificó de infundadas las infracciones denunciadas, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con el posible rebase de tope de gastos de campaña.
- La controversia se limita a la resolución de un procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización relacionado con una candidatura a presidencia municipal en el estado de Jalisco.
- Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del asunto al ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Conclusión: se **reencauza** a Sala Guadalajara por ser la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-438/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Guadalajara** el recurso de apelación interpuesto por **Viridiana Sánchez Palacios** para controvertir la resolución **INE/CG1063/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG1063/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MC, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, identificado como INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante /recurrente:	Viridiana Sánchez Palacios.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios y Ariana Villcaña Gómez.

SUP-RAP-438/2024 ACUERDO DE SALA

OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Reglamento de Quejas:	de Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. A dicho de la recurrente, el treinta y uno de mayo² presentó, ante el OPLE, escrito de queja contra la otrora candidata de MC a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña celebrado el veintinueve de mayo.

2. Acto impugnado³. Seguidas las actuaciones correspondientes, el veintidós de julio, el CG del INE emitió resolución por la que sobreseyó el procedimiento por falta de materia.

3. Demanda. El cinco de agosto, la recurrente presentó medio de impugnación contra la resolución anterior ante el OPLE de Jalisco.

4. Turno a ponencia. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-438/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir que órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta; decisión que –en modo alguno– corresponde a las facultades individuales de quienes integran

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ INE/CG1063/2024.



este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación de en la sustanciación ordinaria del juicio⁴.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Decisión

La Sala Guadalajara tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación porque se vincula con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización sobre una candidatura a presidencia municipal de un ayuntamiento, dentro del ámbito territorial en el que tal sala ejerce jurisdicción.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵.

Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior, se advierte que ésta se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-438/2024
ACUERDO DE SALA

- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de la elección de presidencias municipales la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.



En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

Caso concreto

En el caso, la controversia tuvo su origen en la queja que la recurrente interpuso contra Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña por la realización de un evento de cierre de campaña el veintinueve de mayo.

En primer lugar, respecto de los conceptos denunciados consistentes en dos grupos musicales, juego pirotécnicos, una pantalla LED y un escenario, utilizados en el evento de cierre de campaña indicado, el CG del INE **sobreseyó en el caso, por litispendencia**, pues tales conceptos serían motivo de pronunciamiento en el expediente sobre el “Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco” de MC.

En segundo lugar, sobre los gastos consistentes en la realización de una caravana vehicular, empleo de juegos mecánicos, cabina *gotcha* y consumo de alimentos, realizados en el mismo evento, la responsable calificó de **infundadas** las infracciones denunciadas.

⁷ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-438/2024
ACUERDO DE SALA

Como se advierte, la materia de controversia se limita a la resolución de un POS en materia de fiscalización relacionado con una candidatura a una presidencia municipal, durante el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Jalisco, lo que impacta únicamente en el ámbito local.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer del asunto, al ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

En consecuencia, se debe remitir el presente recurso de apelación a la Sala Regional referida, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se asumió en los recursos de apelación SUP-RAP-327/2024; SUP-RAP-250/2024; y SUP-RAP-109/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Guadalajara** es la autoridad competente para conocer el presente recurso.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la Sala referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-438/2024
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.